



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con C.C. N° 19.474.756 y T.P. N° 220989 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, anónima, sometida al régimen de empresa Industrial y –comercial del estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y desarrollo rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. presenta demanda ejecutiva contra MISAEL CUADROS identificado con C.C. N° 5.615.096, en la que solicita:

“PRIMERA: Que se libre mandamiento ejecutivo en contra el (la) señor(a) MISAEL CUADROS y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 060376100005744a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$12,890,000.00).

B) Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$988,967.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 0,5 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 060376100005744, desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$212,838.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060376100005744.

SEGUNDA: Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demandada.”

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El señor MISAEL CUADROS, suscribió y por ende aceptó el pagaré N° 060376100005744 por valor de DIECINUEVE MILLONES SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$19.072.945), con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2020, en la forma establecida en la obligación N° 725060370113453, el deudor se obligó a pagar intereses remuneratorios a la DTF + 0.5 puntos efectiva anual, así mismo, intereses moratorios a la tasa máxima permitida por cada día de retardo sobre los saldos adeudados.

El plazo para cancelar la obligación contenida en el pagaré N° 060376100005744 se encuentra vencida desde el día 30 de noviembre de 2020. Teniendo en cuenta que, afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses es procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Agrega que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. endosó los PAGARE N° 060376100005744 objeto de cobro judicial a FINAGRO entidad que nuevamente endosó en propiedad el mismo a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme los hechos de la demanda.

Según lo expresado en la demanda presentada a la fecha el ejecutado adeuda la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.890.000) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060376100005744, NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$988.967), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 0.5 puntos Efectiva Anual desde el día 30 de julio de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020, el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 060376100005744, desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, más DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$212.838) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

La Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, obrando como APODERADA GENERAL, en calidad de Profesional Senior de alistamiento de Cobro Jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, NIT.800037800-8, Según Escritura Publica N° 199 del 01 de marzo de 2021 de la Notaria 22 del Circulo de Bogotá, ha conferido poder a el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con C.C. N° 19.474.756 y T.P. N° 220989 del C.S. de la J Abogado en ejercicio, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma se cumplen a cabalidad por cuanto existen obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos privados que provengan del deudor o de su causante, y constituyen plena prueba contra la aquí demandada, contenidos en títulos valores denominados Pagarés, suscritos por el deudor y donde se obliga a cancelar una suma líquida y determinada de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

De otro lado, teniendo en cuenta que el Decreto 806 de 2020, estableció el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia del pagaré base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra de MISAEAL CUADROS identificado con C.C. N° 5.615.096 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800 - 8 por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$12.890.000)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré N° 060376100005744.
- b) **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$988.967)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 0.5 puntos Efectiva Anual desde el 30 de julio de 2020 hasta el día 30 de noviembre de 2020
- c) Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación demandada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia

d) DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOSTREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$212.838) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 060376100005744

SEGUNDO: Adviértasele al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. al ejecutado MISAEL CUADROS identificado con C.C. N° 5.615.096. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.). Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

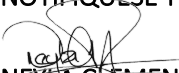
CUARTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene al doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, abogado en ejercicio identificado con C.C. N° 19.474.756 y con T.P. N° 220989 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

QUINTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que el pagaré objeto de la presente ejecución, no podrá ser puesto en circulación, no se podrá presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el que podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo el pagaré de manera original y física.

SEXTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER
El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 068, se publica en página web de la Rama Judicial
En la fecha: 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
ANA CAROLINA LEAL MORENO.
Secretaria